



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetanyarori kametsari"

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Piura, la Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 14 de marzo del 2023, Informe Técnico Pericial N° 000059-2023-SDDPCICI DDCPIU-CCL/MC de fecha 24 de abril de 2023, Informe N° 000019-2023-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC de fecha 24 de abril de 2023, el Informe N° 000011-2023-NIL, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en la Calle Junín N° 111 y Calle Cuzco N° 110 en el distrito, provincia y departamento de Piura, es parte integrante de la Zona Monumental de Piura y fue declarada como Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Ministerial N° 774-1987-ED de fecha 09 de noviembre de 1987. La Zona Monumental de Piura está ubicada dentro del perímetro de las avenidas Bolognesi, Loreto, San Teodoro y las riberas del Río Piura (zona este);

Que, conforme a la búsqueda en los Registros Públicos el bien inmueble ubicado en la Calle Junín N° 111 y la Calle Cuzco N° 110 del distrito, provincia y departamento de Piura, se encuentra inscrita con Partida Electrónica N° 11190494 y es de propiedad del Instituto de Educación Superior Santa Angela S.R.L. con RUC N° 20440641629;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 14 de marzo del 2023 (en adelante la RSD que instaura el PAS) la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Piura (en adelante la administrada), por ser la presunta responsable de haber omitido la exigencia establecida en el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la cual ha ocasionado una alteración en la Zona Monumental de Piura; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal g), numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber emitido la Licencia de Edificación N° 0000470 de fecha 17 de junio de 2019, respecto a la autorización de construcción quinto, sexto piso y azotea con área total a construir de 702 m², en el bien inmueble ubicado en la Calle Junín N° 111 y Calle Cuzco N° 110 en el distrito, provincia y departamento de Piura, si haber corroborado, si el propietario del bien inmueble contaba con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Oficio N° 00002-2023-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 14 de marzo de 2023, se notificó la RSD que instaura el PAS contra la Municipalidad Provincial de Piura, tal como consta en el Cargo de Notificación de fecha 14 de marzo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

de 2023, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinente. En su efecto la citada municipalidad solicitó ampliación de plazo para la presentación de descargos, por lo que se concedió lo solicitado mediante Oficio N° 000530-2023-DDC PIU/MC de fecha 28 de marzo de 2023;

Que, la Municipalidad Provincial de Piura, presento escrito de descargo con Expedientes N° 0047025-2023 de fecha 31 de marzo de 2023, encontrándose dentro del plazo para la presentación de descargos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000059-2023-SDDPCICI DDCPIU-CCL/MC, de fecha 24 de abril de 2023, una especialista en Arquitectura de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, informó sobre los criterios de valoración del bien cultural y graduación del daño causado imputada a la administrada mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 14 de marzo de 2023;

Que, con Informe N° 000019-2023-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC de fecha 24 de abril de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, evalúa los cuestionamientos legales invocados por la administrada y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa contra la Municipalidad Provincial de Piura, por ser la responsable de haber omitido la exigencia establecida en el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, lo cual ha ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Piura; infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 del citado cuerpo normativo, al emitir la Licencia de Edificación N° 470-2019, de fecha 17 de junio de 2019, para la modificación de la edificación en la azotea (quinto piso), ampliación del sexto piso y azotea del bien inmueble ubicado en la Calle Junín N° 111 y Calle Cuzco N° 110 del distrito, provincia y departamento de Piura, sin haber corroborado si el propietario del Instituto de Educación Superior Santa Angela, contaba con la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, se ha precisado los criterios de valoración del bien cultural y que, en base a los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, el daño ocasionado es calificado como una alteración LEVE;

Que respecto, al Informe Final de instrucción como al Informe Técnico Pericial debemos señalar que fueron notificadas de la siguiente forma:

- a. Al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, mediante Oficios N° 000102 y 103-2023-DGDP/MC de fecha 05 de mayo de 2023, diligenciándose en el domicilio fiscal de la administrada, tal como constan en las Actas de Notificación N° 2549-1-1 y N° 2550-1-1 ambas de fecha 09 de mayo de 2023, las mismas que fueron registradas ante la Municipalidad Provincial de Piura con Expediente N° 00018146, tal como constan en autos.
- b. Al Procurador de la Municipalidad Provincial de Piura, mediante Oficio N° 000104-2023-DGDP/MC de fecha 05 de mayo de 2023, diligenciándose en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

el domicilio procesal de la administrada, tal como constan en el Acta de Notificación Administrativa N° 2550-1-1 de fecha 09 de mayo de 2023, la misma que fue registrada ante la Municipalidad Provincial de Piura con Expediente N° 00018149, tal como constan en autos.

Que, la Municipalidad Provincial de Piura, en respuesta a la notificación del Informe Final de Instrucción como al informe Técnico Pericial ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 0072742-2023 de fecha 18 de mayo de 2023;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, recoge el principio de verdad material, que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, así como el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico establecido para determinar la imputación de una infracción administrativa y como efecto la imposición de la sanción administrativa, motivo por el que debemos precisar que mediante:

- El Informe N° 000042-2023-SDDPCICI DDCPIU-CCL/MC de fecha 13 de marzo de 2023, se informa que se realizó la inspección de vista en fecha 23 de junio de 2019 a partir de una denuncia recibida por vía telefónica, por lo que pone a conocimiento que la Municipalidad Provincial de Piura, ha otorgado las Licencias de Edificación:
 - Licencia de Edificación N° 440-2019 de fecha 22 de febrero de 2019 otorgada al Instituto de Educación Superior Santa Ángela, a través de la Modalidad C, con la opinión del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, a fin de ejecutar la construcción de 4 pisos con azotea en el bien inmueble ubicado en la Calle Junín N° 111 y Calle Cuzco N° 110 en el distrito, provincia y departamento de Piura.
 - Licencia de Edificación N° 470-2019 de fecha 17 de junio de 2019, otorgada al Instituto de Educación Superior Santa Ángela, a través de la Modalidad D, Sin opinión del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

a fin de ejecutar la construcción de 2 pisos más, es decir construcción del quinto y sexto piso, denominándose "Modificación de la Edificación en azotea y ampliación del sexto piso y azotea" en el bien inmueble ubicado en la Calle Junín N° 111 y Calle Cuzco N° 110 en el distrito, provincia y departamento de Piura.

- En este contexto, cabe señalar que el citado bien inmueble se encuentra en una Zona Monumental, por lo que toda licencia de edificación se debe realizar conforme a lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento. En tal sentido dichas obras debían ejecutarse bajo la aprobación del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura y al no contar con la aprobación, se procedió a paralizar la obra que ponía en riesgo el perfil urbano, mediante Acta de Inspección de fecha 24 de junio de 2019 y que pese a la orden de paralización los propietarios del bien inmueble afectado, continuaron con la ejecución de obra, estando a la fecha culminada (encontrándose ejecutada la obra del quinto y sexto nivel).
- De la misma forma, el Informe N° 000042-2023-SDDPCICI DDCPIU-CCL/MC de fecha 13 de marzo de 2023, concluye que la Licencia de Edificación N° 470-2019 en modalidad D, se ejecutó sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, la misma que genera alteraciones al perfil urbano de la Zona Monumental de Piura.
- Se puede advertir también, del Informe N° 0002-2023-ARDC/SDDPCICI-DDCPIU/DDC-PIU/MC de fecha 14 de marzo de 2023, que evalúa el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Piura, por ser la presunta responsable por la omisión de las exigencias establecidas en el 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, al otorgar la Licencia de Edificación N° 470-2019 de fecha 17 de junio de 2019, al Instituto de Educación Superior Santa Ángela, a través de la Modalidad D, sin opinión del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, a fin de ejecutar la construcción de 2 pisos más, es decir construcción del quinto y sexto piso; ocasionando de esta forma alteraciones en la Zona Monumental de Piura y tipificándose este hecho por la comisión de infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN.
- De la misma forma, se puede advertir que la Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 14 de marzo de 2023, instaura el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Piura, por la presunta comisión de infracción establecida en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse omitido las exigencias establecidas en el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que modifica el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, generando de esta forma alteración en la Zona Monumental de Piura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetanyarori kametsari"

- Que del Informe Técnico Pericial N° 000059-2023-SDDPCICI DDCPIU-CCL/MC, de fecha 24 de abril de 2023 e Informe N° 000019-2023-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC de fecha 24 de abril de 2023 (informe final de instrucción), también se advierte que la Municipalidad Provincial de Piura es la presunta responsable de haber omitido la exigencia establecida en el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, ocasionando la alteración de la Zona Monumental de Piura; infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 del citado cuerpo normativo, al emitir la Licencia de Edificación N° 470-2019, de fecha 17 de junio de 2019 y recomienda que se imponga la sanción de multa de hasta 10 UIT contra la administrada por afectación leve en la Zona Monumental de Piura.

Que, de la misma forma se debe advertir, que al amparo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que todo los bienes expresamente declarados bienes culturales y provisionales que se presumen como tales, constituyen Patrimonio Cultural de la Nación y están protegidos por el Estado y que conforme al artículo 70 de la Carta Magna, el derecho a la propiedad es inviolable, y que este derecho se debe ejercer en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, tal como se encuentra establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60 de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; la misma que dispone que: *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución la autorización del Ministerio de Cultura y que para dichos efectos el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones"*;

Que, al respecto, debemos precisar que la Municipalidad Provincial de Piura otorgó Licencia de Edificación N° 470-2019, al Instituto de Educación Superior Santa Ángela en fecha 17 de junio de 2019, sin tener en cuenta el marco legal establecido, como: El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el artículo 60 de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, el mismo que fue modificado por el Decreto Supremo N° 001-2016-MC;

Que, en este contexto, es necesario precisar que el Informe N° 0002-2023-ARDC/SDDPCICI-DDCPIU/DDC-PIU/MC de fecha 14 de marzo de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 14 de marzo de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000059-2023-SDDPCICI DDCPIU-CCL/MC, de fecha 24 de abril de 2023 y el Informe N° 000019-2023-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC de fecha 24 de abril de 2023, señalan que la Municipalidad Provincial de Piura, aprobó indebidamente la Licencia de Edificación N° 470-2019 en fecha 17 de junio del 2019; por lo que instaura el procedimiento administrativo sancionador y se considera como la presunta responsable de la comisión de infracción



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

establecida en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse omitido las exigencias establecidas en el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que modifica el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Sin embargo, debemos mencionar que la aplicación de la norma debe ser de forma inmediata, es decir se aplica la norma que estuvo vigente durante la comisión de la infracción, conforme al principio de la irretroactividad de la ley; siendo este uno de los fundamentos de la seguridad jurídica que significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley (pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponerse a hechos ya producidos);

Que, en ese sentido, la omisión de las exigencias establecidas en el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que modifica el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, por la Municipalidad Provincial de Piura al emitir la Licencia de Edificación N° 470-2019 en fecha 17 de junio del 2019, señalado en el Informe N° 0002-2023-ARDC/SDDPCICI-DDCPIU/DDC-PIU/MC de fecha 14 de marzo de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 14 de marzo de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000059-2023-SDDPCICI DDCPIU-CCL/MC, de fecha 24 de abril de 2023 como el Informe N° 000019-2023-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC de fecha 24 de abril de 2023, emitidos estos por la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, no concuerda con la ampliación inmediata de la norma ya que, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo se presenten excepciones previstas en la Constitución Política del Perú (artículo 103) y que dicha salvedad no se presenta en el presente caso. Ya que el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, ha entrado en vigencia a partir del 04 de junio del 2020, mientras que la presunta comisión de infracción se emitió en fecha 17 de junio de 2019 (Licencia de Edificación N° 470-2019);

Que, tomándose en cuenta lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; donde se dispone que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con lo fines, para los que les fueron conferidas"*. Por tanto, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha incurrido en la aplicación retroactiva de la ley, pese a que en esta situación no se presentan las excepciones previstas en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y que en virtud al principio de tipicidad y de conformidad con lo señalado en los artículos 12 y 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establecen, respectivamente, que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"* y que se dispone el archivo de los actuados, entre otros casos, cuando *"1. El hecho imputado no constituye infracción administrativa"*, por lo que se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra la administrada debido a que, en el presente caso, se pretende imputar la omisión prevista en el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, situación que no se encontraba vigente en el momento de la comisión de la infracción, toda vez que debió instaurarse el procedimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

administrativo sancionador bajo la norma que se encontraba vigente en el momento de la comisión de infracción;

Que, por último, cabe indicar que en atención al principio del Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, donde señala que: *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el descargo presentado con Expediente N° 0072742-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, por La Municipalidad Provincial de Piura, en respuesta a la notificación del Informe Final de Instrucción como al informe Técnico Pericial; y,

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2023-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 14 de marzo de 2023, contra la Municipalidad Provincial de Piura, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal g) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución directoral a la administrada, como a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir el expediente administrativo a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura, a fin de considerarlo pertinente, realice la investigación correspondiente, e instaurar el procedimiento administrativo sancionador contra las personas que resulten responsables de la infracción cometida contra la Zona Monumental de Piura.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL